

**PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIA
RADICADO 540013103 006 2003- 00136-00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de liquidación obligatoria, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la liquidadora designada contra el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual entre otros se dispuso no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado por la misma contra el proveído del 16 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Inconforme con la decisión de no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado contra el proveído del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación automática del trámite, la liquidadora designada interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó se expidieran las copias para adelantar el recurso de queja, manifestando que cuando el deudor persona natural comerciante en el curso de un proceso de insolvencia fallece, desde el punto de vista procesal, se interrumpe el proceso hasta tanto se designe dentro del proceso sucesoral a la persona que represente los intereses de los herederos de la misma; siendo que el hecho de la muerte de la persona natural comerciante, que está tramitando un proceso de reestructuración solo tiene dos salidas, la terminación automática del mismo y que las parte acreedores y herederos accedan de mutuo acuerdo a sucederse en obligaciones propias del acuerdo.

Como el recurso fue formulado dentro de la oportunidad legal para ello, por secretaría se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Pues bien, como quiera que el recurso de queja se interpone cuando se ha denegado el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 352 del C.G. del P., la reposición que se pide del auto que negó la alzada debe circunscribirse a si dicho proveído era o no susceptible de ser apelado. Por tanto, para resolver el asunto, específicamente y en punto de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, ha de decirse que el artículo 321 ibídem, enlista taxativamente los proveídos que pueden ser apelados y en el numeral 10 hace referencia a los demás que expresamente sean señalados en el C. G. del P.; no obstante al tratarse el presente de un trámite concursal que se está adelantando conforme los postulados de la ley 222 de 1995, debe ceñirse a lo regulado en dicha norma concretamente en su artículo 224 donde se enlistan las providencias susceptibles de apelación.

Tiénese entonces del texto y fundamento del auto de fecha 24 de marzo del año en curso, que tal decisión resolvió no reponer el auto adiado 16 de diciembre de 2020, a través del cual se decretó la terminación automática del trámite, para tal efecto, por lo que tratándose específicamente de dicha decisión, en la ley 222 de 1995 no hay norma especial que sobre el particular regule el tema, y que por ende al remitirnos al artículo 224 de dicha norma., en el mismo tampoco se encuentra consagrado el recurso de apelación para el proveído objeto del recurso.

Corolario de lo anterior, no puede concluirse cosa distinta a que la decisión adoptada de decretar la terminación automática del trámite, no está contemplada en la ley 222 de 1995, que regula esta clase de trámites, como susceptible de alzada, por lo que no encontrándose dentro de los eventos planteados en el artículo 224 de dicha ley, esta operadora judicial mantendrá incólume el auto de fecha

veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual no concedió el recurso de apelación y ordenará de conformidad con el artículo 353 ejusdem expedir las copias necesarias para surtir el recurso de queja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído impugnado de fecha 24 de marzo de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR, de conformidad con el artículo 353 del C. G. del P., que para surtir el recurso de queja se digitalice la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente, líbrese el oficio remitiéndolas al superior, indicándose que sube por sube por tercera vez a esa superioridad, habiendo conocido en anterior oportunidad el Honorable Exmagistrado Doctor GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIA
RADICADO 540013103 006 2004 00194 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la actora contra el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual entre otros se dispuso no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado por la misma contra el proveído del 16 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Inconforme con la decisión de no conceder por improcedente el recurso de apelación formulado contra el proveído del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual no se accedió a decretar la ausencia de título valor, el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó se expidieran las copias para adelantar el recurso de queja, manifestando que no pueden quedar péticos unos títulos que no corresponden a los que debieron allegarse al proceso hipotecario y ante su ausencia se genera la nulidad cuya negativa es apelable.

Como el recurso fue formulado dentro de la oportunidad legal para ello, por secretaría se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Pues bien, como quiera que el recurso de queja se interpone cuando se ha denegado el recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 352 del C.G. del P., la reposición que se pide del auto que negó la alzada debe circunscribirse a si dicho proveído era o no susceptible de ser apelado. Por tanto, para resolver el asunto, específicamente y en punto de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, ha de decirse que el artículo 321 ibídem, enlista taxativamente los proveídos que pueden ser apelados y en el numeral 10 hace referencia a los demás que expresamente sean señalados en el C. G. del P.; no obstante al tratarse el presente de un trámite concursal que se está adelantando conforme los postulados de la ley 222 de 1995, debe ceñirse a lo regulado en dicha norma concretamente en su artículo 224 donde se enlistan las providencias susceptibles de apelación.

Tiénese entonces del texto y fundamento del auto de fecha 24 de marzo del año en curso, que tal decisión resolvió no reponer el auto adiado 16 de diciembre de 2020, a través del cual no se accedió a decretar la ausencia de título valor alegada por la parte actora, para tal efecto, por lo que tratándose específicamente de dicha decisión, en la ley 222 de 1995 no hay norma especial que sobre el particular regule el tema, y que por ende al remitirnos al artículo 224 de dicha norma., en el mismo tampoco se encuentra consagrado el recurso de apelación para el proveído objeto del recurso.

Corolario de lo anterior, no puede concluirse cosa distinta a que la decisión adoptada de no acceder a decretar la ausencia de título valor, no está contemplada en la ley 222 de 1995, que regula esta clase de trámites, como susceptible de alzada, por lo que no encontrándose dentro de los eventos planteados en el artículo 224 de dicha ley, esta operadora judicial mantendrá incólume el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual no concedió el recurso de apelación y ordenará de conformidad con el artículo 353 ejusdem expedir las copias necesarias para surtir el recurso de queja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído impugnado de fecha 24 de marzo de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR, de conformidad con el artículo 353 del C. G. del P., que para surtir el recurso de queja se digitalice la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente, líbrese el oficio remitiéndolas al superior, indicándose que sube por segunda vez a esa superioridad, habiendo conocido en anterior oportunidad la Honorable Magistrada Doctora ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2011 00036 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del acreedor remanente, allegó recibo de impuesto predial del inmueble objeto de garantía real, esta funcionaria judicial considera que no hay lugar dar trámite del avalúo catastral del referido bien inmueble, toda vez que el documento que se allega no es el certificado expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013103 006 2012 00297 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderado judicial de la demandante **MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES**, al **DR. VICTOR ANDRES BALAGUERA RODRIGUEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de los también demandantes **GUSTAVO HERNANDO MARIÑO GARZON** y **MARTHA SOCORRO CAÑAS DE MARTINEZ**, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del referido bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del 07 de noviembre de 2018¹, sumado a que tampoco se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 10 de julio de 2019², en tal virtud esta funcionaria judicial considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualicen tanto el avalúo del bien objeto de cautela como la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

¹ Fl. 165

² Fl. 193



PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103006-2014-00068-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el doctor **ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR**, en su condición de curador ad litem designado al demandado CRISTIAN MANUEL PINEDA LEAL, sobre la fijación de los honorarios definitivos por la labor cumplida, esta operadora judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez que conforme lo indicado en el auto del 26 de octubre de 2016, mediante el cual fue designado como tal, se determinó que el desempeño del cargo es en forma gratuita, en cumplimiento a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
REFERENCIA 540013153006-2014-00142-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por las doctoras **MARIA HELENA GOMEZ PINEDA y GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA**, mediante el cual manifiestan que renuncian al poder conferido para representar al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, es preciso indicarle a las togadas peticionarias que, no es procedente atender su solicitud, en tanto que en el plenario no obra poder alguno otorgado a las referidas profesionales del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EXPROPIACION
RADICADO: 540013153 006 2016 00267 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, y que revisado el portal del Banco Agrario, se pudo constatar que a órdenes del proceso se encuentran constituido el depósito judicial Nos.**451010000704879** por valor de **\$7.763.578**; como quiera que el presente proceso termino por desistimiento tácito mediante auto del 30 de agosto de 2017, sin que en aquella oportunidad se hubiese hecho referencia al mismo, considera esta funcionaria que al encontrarse concluido el proceso, es procedente ordenar hacer entrega del mencionado títulos judicial a la entidad demandante **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2016 00336 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, en virtud al inicio del proceso de insolvencia de persona natural comerciante por parte de la demandada ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios bajo el radicado No. 54405-3103-001-2017-00164-00, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no se dio continuidad, ni se adelantaron mas actuaciones en el presente proceso, habiendo el aquí ejecutante, presentado el 24 de octubre ante el juez del concurso los créditos para que fueran reconocidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos dentro del proceso de insolvencia referido.

Además indica que, no es viable dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, ya que los términos fueron suspendidos durante más de tres meses por orden del Consejo Superior de la judicatura.

Concluye entonces que, la parte actora ha sido diligente en su actuar y por tanto, solicita no dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., por no ser del caso y revocar el auto impugnado.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento

de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Conforme a lo expuesto por el recurrente, respecto a que desde el año 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios inicio proceso de insolvencia de persona natural comerciante, en favor de la aquí demandada, se ha de precisar que revisado acuciosamente el expediente no se observa que se haya remitido comunicación alguna por parte de dicha unidad judicial o del apoderado del ejecutante al respecto, por lo que en principio ante el desconocimiento del despacho de tal situación y ante la inactividad del procesos por más de 2 años, era viable dar aplicación a la figura de desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, como quiera que solo con la formulación del recurso estudiado, esta operadora judicial tuvo conocimiento de la insolvencia tramitada por la demanda, en aplicación al artículo 132 ibídem, en esta instancia procesal se procederá al saneamiento del proceso, dejando sin efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 11 de julio de 2017, fecha en que el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, admitió y declaro abierto el trámite de insolvencia judicial promovida por la aquí demandada RUTH BETTY ORTIZ PADILLA.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, conforme lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se infiere que, en razón del fuero de atracción, propio del proceso concursal, no puede el juzgado continuar con el conocimiento de este proceso ejecutivo que cursa contra la deudora RUTH BETTY ORTIZ PADILLA, por habérsele iniciado el proceso concursal ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido se incurrió en error, al desconocerse, por no obrar prueba alguna, sobre la iniciación del trámite de insolvencia de la demandada, por lo que en aplicación del artículo 132 del C. G. del p., se efectuó el saneamiento del proceso dejándose sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la fecha de la iniciación del referido tramite, disponiéndose en consecuencia **REPONER** el auto calendado 03 de marzo de 2021, dejar sin efecto las actuaciones mencionadas y ordenando en consecuencia la remisión del proceso al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que sea incorporado al trámite de insolvencia allí adelantando.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de marzo de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, con posterioridad al 11 de julio de 2017, fecha en que el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, admitió y declaro abierto el trámite de insolvencia judicial promovido por la aquí demandada RUTH BETTY ORTIZ PADILLA, conforme lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE OCCIDENTE en contra de la señora **RUTH BETTY ORTIZ PADILLA**, para que sea incluido dentro del trámite de Insolvencia que se admitió respecto de la misma, radicado bajo el No. 54405-3103-001-2017-00164-00. Librese el respectivo oficio y déjese constancia de la salida del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00256 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el Oficio No. 0288 del 11 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-3153-001-2017-00177-00 se decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada **"IPS UNIPAMPLONA"** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo radicado al No. 54001-3153-004-2014-00255-00. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - SERVIDUMBRE
RADICADO: 540013153 006 2017 00339 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderado judicial de la demandante **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, al **DR. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **20 DE MAYO DE**
2021

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante:	CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO
Demandado:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00845-02
Asunto:	RECURSO APELACION SENTENCIA

Teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el 11 de mayo del año que avanza a través del correo institucional del juzgado, allegó la circular No. 012-21- de fecha 06 de mayo de 2021, mediante la cual comunicó la suspensión que se le hiciera al doctor DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES, apoderado judicial de la parte demandante, del ejercicio de la profesión de Abogado por el término de 10 meses, a partir del día 06 de mayo de 2021, esta funcionaria judicial dispone decretar la interrupción del proceso a partir del 06 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 y el inciso final del artículo 159 del Código General del Proceso, dejándose sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha fecha, esto es el auto del 06 de mayo de 2021, notificado por anotación en estado del 07 de mayo del año en curso.

Dicha interrupción se dará hasta tanto se dé cualquiera de las circunstancias que prevé el artículo 160 ibídem, procediéndose a ordenar la notificación por aviso de la señora **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO**, para que comparezca al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, se advierte que vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudara el proceso, conforme lo dispone el precitado artículo. Elabórese por secretaria el aviso correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

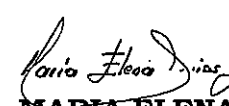
PRIMERO: DECRETAR la **INTERRUPCION** del presente proceso a partir del 06 de mayo de 2021, y hasta que opere alguna de las circunstancias previstas por el artículo 160 del C.G.P., dejándose sin efecto las actuaciones surtidas con

posterioridad a dicha fecha, esto es el auto del 06 de mayo de 2021, notificado por anotación en estado del 07 de mayo del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por aviso de la señora **CLAUDIA ROCIO VERA LIZARAZO**, quien debe comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los cinco días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudara el proceso. Elabórese por secretaria el aviso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2018-00001-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la doctora MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en su condición de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, informa que con fundamento en los artículo 531 y s.s. ibídem, mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, se aceptó e inició proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **NOE ORJUELA SILVA**, en la cual se reportó la obligación que se adelanta a través de este proceso.

Puestas así las cosas, sería del caso continuar con el trámite de la ejecución, sino resultara imperativo proceder de conformidad con el numeral 1º, artículo 545 del C. G. del P., por tanto, se ordenará la suspensión del presente proceso. De otra parte, debe precisarse que efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2º del artículo 548 ibídem, no se advierte actuación alguna surtida con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la aceptación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente trámite hasta tanto la Operadora de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del C. G. del P., por verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo estipula el artículo 555 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2020  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2018 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 07 de abril de 2021, mediante el cual se aceptó la aceptación la caución prestada por la parte demandante para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, manteniéndose incólumes las mismas.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, la decisión de mantener incólumes las medidas cautelares decretadas, va en contravía con la realidad procesal que muestra el expediente, en tanto que mediante auto del 04 de diciembre de 2019, se ordenó a la demandada CLINICA SANTA ANA S.A., prestar caución para el levantamiento de dichas cautelas, decisión que además fue reiterada en providencias del 15 de julio, 25 de noviembre y 16 de diciembre de 2020, habiendo procedido en cumplimiento a ello, la demandada a constituir caución dineraria ante el Banco Agrario, por la suma indicada, el 25 de enero de 2021, gestión que se remitió al correo electrónico del despacho el 26 de enero de 2021, a las 10:30 a.m.

Establece que, resulta errada la postura asumida por el despacho de mantener indemne el mandato de materialización de medidas cautelares, cuando a la fecha de emisión del auto recurrido se encontraba acreditado con suficiencia y sustento, el cumplimiento de la carga de gestión, en aras de proceder con su levantamiento.

Conforme a lo expuesto, solicita reponer parcialmente el auto impugnado, y en consecuencia se ordene la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, absteniéndose de librar comunicaciones en tal sentido.

El recurso surtió el trámite de rigor, sin que dentro de la oportunidad legal la parte contraria hubiese efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Ahora, en lo que atañe al caso objeto de estudio, vueltos sobre la foliatura, es preciso indicar que no obra en el plenario el memorial mediante el cual alude el recurrente haber allegado la constitución de la caución en dinero, ahora también se ha de indicar que si bien el termino concedido para tal efecto feneció el 25 de enero de 2021, habiéndose en proveído del 27 de enero del año que avanza dispuesto mantener incólumes las medidas cautelares decretadas, en atención a que dentro de la oportunidad otorgada la parte demandada no acreditó haber constituido la caución ordenada, sin que el hoy impugnante hubiese hecho manifestación alguna al respecto o para ese momento acreditara la constitución de la caución hoy alegada, por lo que en proveído del 24 de febrero de 2021, se procedió a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el auto que decreto medidas cautelares, en el que demás se ordenó a petición de dicha parte, al ejecutante constituir caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, sin que en esta oportunidad, tampoco la demandada hubiese manifestado algo respecto a la constitución de la caución ordenada para el levantamiento de las medidas cautelares, sin que puedan ser de recibo las argumentaciones del recurrente para enervar la decisión censurada.

Puestas, así las cosas, se observa que el auto recurrido no está desajustado a derecho por estar acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 07 de abril de 2021, y en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de abril del año 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.



CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por tercera vez a esa superioridad, habiendo conocido en anterior oportunidad la Honorable Magistrada Doctora ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2018 00288 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** presentado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL** contra **JHON JAIRO LAZARO CORTES** para resolver sobre la aprobación del remate realizado el día doce (12) del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **260-270323** y **260-301568** objeto de cautela en el proceso.

Revisado el expediente se observa que por auto del 25 de noviembre de 2020, se programó para el día 12 de abril de 2021, a las 2:00 p.m., realizar el remate los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias Nos. **260-270323** y **260-301568**.

Habiéndose cumplido los requisitos señalados en el artículo 450 del CGP, se llevó a cabo la diligencia de remate, y los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **260-270323** y **260-301568** se adjudicaron respectivamente a los señores **JAIRO ARMANDO ROMERO PARDO**, identificado con la C. C. No. 1.090.341.878 y **JOSE ENRIQUE CHACON MORALES**, identificado con la C. C. No. 88.211.802, quienes dentro de la oportunidad legal dieron cumplimiento a los deberes previstos en el inciso 1 del artículo 453, ibidem, toda vez que presentaron los recibos de pago del saldo del precio del remate y del impuesto que prevé el artículo 7 de la Ley 11 de 1987.

Así las cosas es viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 del CGP, y en efecto se aprobara el remate, disponiendo la cancelación del gravamen hipotecario, la medida de embargo y secuestro decretada sobre los referidos bienes inmuebles. Igualmente se ordenará expedir copia del acta de remate y del auto aprobatorio para su protocolización e inscripción conforme lo dispone el numeral 3, de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el remate realizado en la presente ejecución el día doce (12) del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), en la que se adjudicaron:

a.- Al señor **JOSE ENRIQUE CHACON MORALES**, identificado con la C. C. No. 88.211.802, el bien inmueble, ubicado en la avenida 5ª Bis No. 9-27 Casa 19 Interior G-19 del Conjunto Cerrado Callejas del Este de esta ciudad, con un área de 104 metros cuadrados. **LINDEROS ESPECIFICOS: NORTE:** En extensión de 9.50 metros colindando con vía interna del conjunto anden de por medio; **SUR:** En extensión de 9.50 metros colindando con la casa No. 38 de la misma manzana; **ORIENTE:** En extensión de 16 metros colindando con vía interna al conjunto; **OCCIDENTE:** En extensión de 16 metros colindando con la casa No. 18 de la misma manzana. Inmueble distinguido con **Matrícula inmobiliaria** No. 260-301568. **Código Predial** 01-11-0596-0228-803. Inmueble que fue adquirido por el señor JHON JAIRO LAZARO CORTEZ, a través de escritura pública No. 2326 del 04-09-2015 de la Notaría Séptima de Cúcuta. Se adjudica por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$162.000.000)**.

b.- Al señor **JAIRO ARMANDO ROMERO PARDO**, identificado con la C. C. No. 1.090.341.878, el bien inmueble ubicado en la Sector Anillo Vial Oriental No. 3N-31 Lote 5 Manzana M, Conjunto Cerrado Portal de Bocono de esta ciudad, lote de terreno propio con un área de 88.20 metros cuadrados. **LINDEROS ESPECIFICOS:** **NORTE:** En extensión de 14.70 metros con la calle interior del conjunto; **SUR:** En extensión de 14.70 metros con el lote No. 4 de la misma manzana; **ORIENTE:** En extensión de 6 metros con el lote No. 6; **OCCIDENTE:** En extensión de 6 metros con la avenida interior del conjunto. Inmueble distinguido con **Matricula inmobiliaria No. 260-270323. Código Predial 01-11-0347-0516-804.** Inmueble que fue adquirido por el señor JHON JAIRO LAZARO CORTEZ, a través de escritura pública No. 1135 del 07-03-2016 de la Notaría Segunda de Cúcuta. Se adjudica por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$156.200.000).**

SEGUNDO: CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre loa bienes inmuebles rematados. Oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cucuta.

TERCERO: CANCELAR la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles objeto de remate. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR copia del acta de remate y del auto aprobatorio, a efectos de que se inscriban en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se protocolicen en la Notaría correspondiente. Copia de la Escritura Pública de protocolización con la constancia de registro deberá allegarse al expediente por la parte rematante. Lo anterior costa del interesado.

QUINTO: Entréguese por el Secuestre a la parte rematante los bienes inmuebles rematados, en el término de tres (3) días. Oficiar.

SEXTO: Si el secuestre no entrega los bienes objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta @. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2019 00003 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderado judicial de la demandada **COMPARTA EPS-S**, al **DR. DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA**, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, en atención a la sustitución que del poder hace el doctor **DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA** como apoderado de la parte demandada, al doctor **GIOVANNI CEBALLOS RODRIGUEZ**, el despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar al mencionado abogado como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO: 540013153 006 2019 00114 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO, relativa a que se decreten unas pruebas, esta funcionaria judicial considera que ello no es procedente en este momento procesal, toda vez que la oportunidad para solicitar las mismas ya feneció sin que el extremo pasivo hubiese hecho uso de esta facultad dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00207 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2019 00252 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se informa que **BANCOLOMBIA**, recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, en su calidad de fiador, la suma de **\$56.106.635**, generado en virtud a la garantías No. 5097931, para pagar parcialmente las obligaciones demandadas que constan en el pagaré No. 5900086214, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal. Por lo anterior se solicita que se reconozca al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor en concurrencia con el acreedor originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que opero la subrogación parcial por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**.

En lo que respecta a la cesión del crédito realizada **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, teniendo en cuenta que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito realizada por **BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de **\$56.106.635**, para pagar parcialmente la obligación demandada que consta en el pagaré No. 5900086214 base de la ejecución, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal.

SEGUNDO: En consecuencia el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, como sucesor procesal de **BANCOLOMBIA**, adquiere la calidad de acreedor en esta ejecución, en la parte proporcional al pago efectuado, operando los efectos señalados en el inciso primero del artículo 1670, ibídem.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de la cuota parte del crédito dentro de este proceso realizada por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**.



CUARTO: En consecuencia **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, como sucesora procesal del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, adquiere la calidad de acreedor-demandante.

QUINTO: RECONOCER personería a **TOTAL DATOS S.A.**, para actuar como apoderada judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2019 00273 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO** en su condición de apoderado judicial de la parte actora, es preciso indicarle que nuestro estuvo procesal no consagra la figura de suplente, en tanto que si bien el artículo 75 del C. G. del P., consagra que podrá otorgarse poder a varios abogados, con la salvedad que no podrán actuar simultáneamente, dicha facultad se reserva exclusivamente al poderdante, por cuanto el apoderado designado siempre y cuando no esté prohibido en el mandato conferido, podrá sustituir el mismo, razón por la cual no le es dable a esta operadora judicial aplicar figuras jurídicas inexistente en el estatuto procesal, como la pretendida por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2019-00276-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio No. 0288 del 11 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, relativo a la solicitud de embargo de remanente decretado sobre los bienes de propiedad de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta allí la SOCIEDAD EDWIN PARADA CIA S.A.S. contra la citada IPS bajo radicado al No. 54-001-31-53-001-2017-00177-00, se dispone NO TOMAR NOTA del embargo solicitado toda vez que la mencionada IPS no funge como demandada en la presente ejecución. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2019 00283 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO** en su condición de apoderado judicial de la parte actora, es preciso indicarle que nuestro estuvo procesal no consagra la figura de suplente, en tanto que si bien el artículo 75 del C. G. del P., consagra que podrá otorgarse poder a varios abogados, con la salvedad que no podrán actuar simultáneamente, dicha facultad se reserva exclusivamente al poderdante, por cuanto el apoderado designado siempre y cuando no esté prohibido en el mandato conferido, podrá sustituir el mismo, razón por la cual no le es dable a esta operadora judicial aplicar figuras jurídicas inexistente en el estatuto procesal, como la pretendida por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – SIMULACION
REFERENCIA 540013153006-2019-00303-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el doctor **SERGIO ANDRES NIÑO PRATO**, mediante el cual manifiestan que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, es preciso indicarle al togado peticionario que, no es procedente atender su solicitud, en tanto que en el plenario no obra poder alguno otorgado al referido profesional del derecho, así como tampoco se advierte que el mismo haga parte del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de San José
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00252 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado y llamado en garantía **CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO**, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra por la también demandada **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, visto en este cuaderno No. 5.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, revisado el contrato de prestación de servicios No. 440, que sustenta el llamamiento en garantía efectuado, se evidencia en la existencia de clausula compromisoria, en la cláusula decima del mismo, lo cual hace que el juez civil carezca de competencia, pues es la justicia arbitral la competente para dirimir el conflicto.

Conforme a lo anterior, solicita se revocar el auto impugnado, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, y en su lugar, se rechace el mismo.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, habiendo dentro de la oportunidad solo el apoderado del también demandado GERARDO JOSE VEGA SOSA, manifestado estar de acuerdo con el recurso formulado en tanto que en virtud a la cláusula compromisoria consignada en el contrato de prestación de servicios base del llamamiento en garantía, no es el juez civil, el competente para dirimir el conflicto, por lo debe revocarse el auto que admitió el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en nuestro estatuto procesal vigente, respecto al llamamiento en garantía, procedencia y tramite del mismo:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de

acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, en atención a que se cumplieran a cabalidad los requisitos establecido para el llamamiento en garantía, se dispuso la admisión de dicho medio de defensa formulado la demandada **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** contra el también demandado **CARLOS EDUARDO GOMEZ FRANCO**, pues conforme a la norma transcrita, es solo en la sentencia donde se resolverá sobre la relación sustancial aducida en el llamamiento, sumado en que en el presente proceso tiene como objeto determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad medica alegada por la parte actora y no sobre controversias surgidas a partir del contrato de prestación de servicios en el cual se fundamente el presente llamamiento en garantía.

Der cara a lo anterior y vueltos sobre la foliatura, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, al momento de admitirse el referido llamamiento en garantía, al efectuar el correspondiente estudio, esta operadora judicial determinó que se encontraban satisfechos todos los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

Así las cosas, se advierte delantamente el desenfoque de los argumentos blandidos por el recurrente, en tanto que la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, obedeció al cumplimiento de los presupuestos legales para tal efecto, tal como se expuso a lo largo de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 24 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

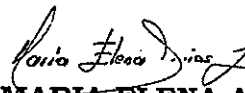
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes reseñado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Corte Suprema de Justicia Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00122 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL** propuesta a través de apoderado judicial por **YERSON RAUL RODRIGUEZ GONZALEZ** y **MARIA CALDERON BAUTISTA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YERSON ALEXANDER RODRIGUEZ CALDERON** y **MAICOL RAUL RODRIGUEZ CALDERON** en contra de **TRANSPORTE PETROLEA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, JESUS DAVID HERNANDEZ PEREZ** y **JEISON JAIR ORTEGA FERRER**, encontrando que la misma cuenta con los siguientes vicios que impiden su admisión:

1.- Teniendo en cuenta que de las pretensiones desarrolladas en el escrito genitor, se pretende la declaración de una responsabilidad civil contractual y extracontractual, se requiere a la parte actora para que se sirva establecer con claridad qué tipo de responsabilidad es la que pretende le sea declarada.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL** propuesta a través de apoderado judicial por **YERSON RAUL RODRIGUEZ GONZALEZ** y **MARIA CALDERON BAUTISTA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YERSON ALEXANDER RODRIGUEZ CALDERON** y **MAICOL RAUL RODRIGUEZ CALDERON** en contra de **TRANSPORTE PETROLEA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, JESUS DAVID HERNANDEZ PEREZ** y **JEISON JAIR ORTEGA FERRER**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA
